

Clase: Servidumbre de acueducto
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ Y OTRA
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00018-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial aportado al correo electrónico institucional de este juzgado, el 24 de febrero del presente año por el apoderado judicial de la partedemandada, se solicita la aclaración del auto proferido el 22 de febrero de 2023, como quiera que no resulta explícito para él si este Despacho NIEGA o DECRETA la prueba pericial y la adición de los 10 días para presentar el dictamen.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado el 27 de febrero de 2023 por el correo electrónico de este Despacho, manifiesta que tal solicitud es improcedente porque se basa en el auto del 25 de enero de 2023, y como quiera que la solicitud por la parte demandada fue presentada hasta el 24 de febrero de 2023 considera que para este momento el termino para presentar una aclaración está precluido y la solicitud no procede. Precisando que debería citarse al ingeniero Luis Alberto Navarro Díaz identificado con cédula de ciudadanía N° 93083938 para que rinda el respectivo dictamen que dejó suscrito el anterior perito Q.E.P.D.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, el despacho considera apropiado traer a colación lo dispuesto en el artículo 285, el cual dispone frente a la aclaración lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, se tiene que el auto del que se pide aclaración fue proferido el 22 de febrero de 2023 el cual quedó ejecutoriado el 28 del mismo mes y año a la última hora hábil, y la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandada fue presentada el 24 de febrero del mismo año, es pertinente referir que la misma se presentó dentro del término de ejecutoria que precisa la citada normatividad, es decir, en oportunidad, por lo cual no es de recibo lo indicado en el apoderado judicial de la parte demandante y con base en ello el despacho procederá a pronunciarse respecto de la solicitud de aclaración elevada por la parte demandada.

Teniendo en cuenta la expresión que conlleva a confusión a la parte demandada, se precisa que este Despacho desde el auto del 25 de enero de 2023 fue muy claro en advertir que la solicitud de dicha prueba se negaba, y se sustenta en las razones que también fueron expuestas en el auto proferido el 22 de febrero de 2023, en el cual se explicó que para que las pruebas sean apreciadas por el juez, están deben ser aportadas y solicitadas dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En el mismo auto se precisó que la parte que pretendiera hacer valer un dictamen debía aportarlo dentro del término de 10 días (artículo 227 del CGP), pero quien pretenda “controvertirlo”, como es el caso del demandado, “*podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.*” Y ello deberá hacerse **dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento** (artículo 228 del CGP). (Negrita y subrayado por el Despacho)

Conforme a las normas precitadas se tiene que, la prueba pericial solicitada por la parte demandada no es decretada por cuanto la parte demandante aportó con el escrito de la demanda un dictamen pericial del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada desde el mismo momento en que se realizó la notificación de la

demanda (notificado por conducta concluyente desde el auto del 8 de junio de 2022 archivo 26) y se le concedió incluso el término de 20 días para su contestación, término dentro del cual la parte accionada contó con la oportunidad de obtener un dictamen, para controvertir el alegado por la parte demandante, y resulta improcedente ampliar los términos cuando contó, como se dijo con anterioridad, con un poco más de 20 días para aportar la prueba pericial con la cual pretende controvertir el apoderado por el actor.

Ahora debe tenerse en cuenta por ambos apoderados, que en vista de inesperado suceso del fallecimiento del ingeniero RICHARD ANTONIO VASQUEZ GUZMAN (Q.E.P.D), quien elaboró el dictamen alegado por la parte demandante, la suscrita decretó la inspección judicial al lugar objeto de este asunto con compañía de un perito experto en el tema para que se pueda esclarecer cualquier inquietud al respecto, resultando innecesario ampliar términos para presentar nuevo dictamen como lo requiere la parte demandada o nombrar a otro perito como lo sugiere el apoderado de la parte actora.

Se considera que con lo anterior, queda más que claro que la solicitud de prueba pericial allegada por la parte demandada fue negada desde el auto proferido el 25 de enero de 2023 y acentuado nuevamente en el auto del 22 de febrero de este año, llamando una vez más y por última vez la atención del apoderado de la parte demandada para que evite maniobrar dilatorias para llevar a feliz término el trámite de este asunto, como quiera que frente a todas las decisiones que ha emitido la suscrita eleva peticiones alternas que solo atrasan el correcto proceder del proceso.

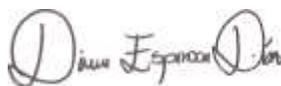
Finalmente, quiere indicar la suscrita que la audiencia que se encuentra programada para el día 23 de marzo de 2023, no puede llevarse a cabo como quiera que de conformidad a los turnos de control de garantías que fueron designados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante acuerdo CSJTOA23-0 del 12 de enero de 2023, se designaron los días 18, 19 y 20 de marzo de 2023 para cumplir turno de disponibilidad y en consecuencia los días de compensatorios fueron designados para los días 21, 22 y 23 del mismo mes y año, razón por la cual se designará nueva fecha para realizar de la respectiva audiencia.

En atención a lo expuesto el despacho resuelve:

.- PRIMERO: REALIZAR LA ACLARACION DEL AUTO DE 22 DE FEBRERO DE 2023, en el sentido de indicar que la prueba pericial solicitada por la parte demandada, se niega por improcedente, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

.-SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para recepcionar los interrogatorios de parte y testimonios decretados para **el día veinticinco (25) del mes _abril_ del año _2023_ a la hora de las 10:00 am.** La audiencia se practicará de manera virtual *mediante la aplicación Lifesize.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.015 de fecha 16 de marzo de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

Jully Marcela Romero Ruiz
Secretaria